

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETIVOS

Artículo I

El presente Reglamento tiene como objetivo general coadyuvar al correcto ejercicio de la función jurisdiccional, fiscal y contralora, así como la gestión institucional en la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Asimismo, tiene como objetivo específico establecer normas que regulen el Procedimiento Disciplinario a cargo de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda:

- a) Procedimiento Disciplinario que se instaura contra Jueces y Fiscales de todos los niveles y especialidades, así como contra los Jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, que incurran en faltas de carácter disciplinario conforme a las leyes de la materia y la Constitución.
- b) Procedimiento Disciplinario que se instaura contra el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que incurran en faltas de carácter disciplinario conforme a las leyes de la materia y la Constitución.

FINALIDAD

Artículo II

La finalidad del Procedimiento Disciplinario es evaluar e investigar las posibles responsabilidades disciplinarias y sancionar, si fuera el caso y según corresponda, a los Jueces y Fiscales, Jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como a los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que hubiesen incurrido en faltas disciplinarias.

COMPETENCIA

Artículo III

Compete a la Junta Nacional de Justicia aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales de todos los niveles y especialidades, así como remover del cargo a los Jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, en los supuestos previstos en la Constitución, su Ley Orgánica, las leyes y reglamentos de la materia. Si de lo actuado se encuentra responsabilidad en los jueces y fiscales de distinto nivel y especialidad a los supremos, pero ésta no amerita la sanción de destitución sino una menor, se remite el expediente a la autoridad de control que corresponda.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

En el caso de los Jueces y Fiscales Supremos, además de la sanción de destitución, la Junta Nacional de Justicia también podrá aplicar las sanciones de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendarios, en los supuestos previstos en la Constitución, su Ley Orgánica, las leyes y reglamentos de la materia.

La Junta Nacional de Justicia también está facultada para remover por falta grave al Jefe de la Oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los supuestos previstos en su Ley Orgánica y en aquellas normas que establecen sus responsabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, de conformidad a los parámetros éticos aplicables al ejercicio de su función.

La Junta Nacional de Justicia no es competente para conocer denuncias de ilícitos penales.

PROCEDENCIA

Artículo IV

Las sanciones a las que se hace alusión en el artículo precedente son impuestas por la Junta Nacional de Justicia cuando haya sido probada la responsabilidad del investigado respecto al cargo o cargos imputados.

NE BIS IN IDEM

Artículo V

El procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal tienen distinta naturaleza y origen. El solo hecho de encontrarse investigado o procesado en sede fiscal o judicial, según sea el caso, no supone necesariamente la aplicación de los efectos del principio de ne bis in ídem.

PRUEBA COMPLEMENTARIA

Artículo VI

De oficio o a instancia de parte, se puede solicitar la información que se crea necesaria a los organismos e instituciones públicas o privadas, quienes están en la obligación de remitir la información requerida, bajo responsabilidad.

RECHAZO DE ACTUACIONES DILATORIAS

Artículo VII

El Miembro Instructor rechaza de plano todo pedido de naturaleza manifiestamente dilatoria o improcedente, presentado tanto por los denunciados, investigados, abogados de los mismos como por terceros.

CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo VIII

Las denuncias, solicitudes de destitución, investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios en trámite contra Jueces y Fiscales, Jefe de la ONPE o del RENIEC, que no hayan sido ratificados en sus cargos, estén cesados, hayan renunciado, estén separados, destituidos o removidos, continúan su trámite hasta la conclusión de los mismos.

Las denuncias, investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios en trámite seguidos contra la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, que hayan renunciado de sus cargos, estén cesados, separados, destituidos o removidos, continúan su trámite hasta la conclusión de los mismos.

AUTONOMÍA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo IX

La investigación preliminar y el procedimiento disciplinario son autónomos de cualquier otra investigación preliminar y procedimiento disciplinario iniciado en la Junta Nacional de Justicia.

La no ratificación, cese, renuncia, separación, destitución o remoción en el cargo de Jueces y Fiscales, Jefe de la ONPE o del RENIEC, no impide que se abra nueva investigación preliminar o procedimiento disciplinario.

La renuncia, cese, separación, destitución o remoción en el cargo de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, no impide que se abra nueva investigación preliminar o procedimiento disciplinario.

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL O REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo X

Concluido el procedimiento disciplinario, si hay presunción de delito cometido por Jueces o Fiscales Supremos en el ejercicio de su función se remite lo actuado a la Fiscalía de la Nación; y si hubiera presunción de infracción a la Constitución, se remite al Congreso de la República, para que procedan de acuerdo a sus facultades. Tratándose de presunción de delito imputable al Jefe de la ONPE o del RENIEC, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, jueces y fiscales de otras instancias y especialidades, se dispone oficiar al Ministerio Público para los fines de ley.

DEFINICIONES

Artículo XI

En el presente Reglamento se utilizan los siguientes términos:

- Inconducta funcional:
Es aquella conducta prevista como falta disciplinaria en las normas de la materia.
- Procedimiento disciplinario:

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Es el conjunto de actos y diligencias que se siguen para evaluar e investigar las inconductas funcionales e imponer, de ser caso, la sanción disciplinaria de destitución o remoción.

En el caso de los Jueces y Fiscales Supremos, si los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario, se pueden imponer las medidas disciplinarias de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendarios.

Los procedimientos disciplinarios establecidos en el presente Reglamento son los siguientes:

- a) **Procedimiento Disciplinario Ordinario:**
Es aquel que se sigue a un Juez o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, en mérito a una denuncia o inicio de oficio a consecuencia de la presunta comisión de una falta disciplinaria.
- b) **Procedimiento Disciplinario Inmediato:**
Es aquel que se sigue a un Juez o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, en los casos que exista evidencia suficiente de una conducta notoriamente irregular o se haya cometido una falta disciplinaria muy grave con carácter flagrante.
- c) **Procedimiento Disciplinario Abreviado:**
Es aquel que se sigue a Jueces y Fiscales de los niveles y especialidades diferentes al Supremo, en mérito a la solicitud de destitución remitida por la autoridad que corresponda.
- d) **Procedimiento Disciplinario Sumario.**
Es aquel que se sigue de oficio cuando el Juez o Fiscal de cualquier nivel y especialidad, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC hayan sido condenados o se encuentren con reserva de fallo condenatorio por la comisión de delito doloso, con sentencia firme.

ETAPAS

Artículo XII

El Procedimiento Disciplinario se divide en:

- 1.- La etapa de instrucción del procedimiento, que se inicia con la resolución que abre el procedimiento disciplinario.
- 2.- La etapa resolutoria, en la que se emite el pronunciamiento final, sea destituyendo, removiendo o absolviendo a los Jueces y Fiscales, Jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, Jefes de la ONPE y del RENIEC, según corresponda. También puede concluir con la sanción de amonestación o suspensión de los Jueces y Fiscales Supremos, o remitir el expediente a la autoridad de control que corresponda a efecto que imponga la sanción correspondiente a los Jueces y Fiscales de distinto nivel y especialidad a los supremos.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

TÍTULO I PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES

PRINCIPIOS

Artículo 1.- El procedimiento disciplinario se rige por los principios de:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.
3. Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
 - b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
 - c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

OBSERVANCIA DE OTROS PRINCIPIOS

Artículo 2.- La observancia de los principios mencionados en el artículo anterior no excluye la aplicación de los principios del Derecho Administrativo.

CAPÍTULO II GARANTÍAS PROCEDIMENTALES

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 3.- Las decisiones que toma la Junta Nacional de Justicia se expresan en resoluciones debidamente motivadas, justificadas y argumentadas con mención expresa de los fundamentos de hecho y derecho que las sustentan.

DERECHO DE DEFENSA

Artículo 4.- En ejercicio del derecho de defensa, el investigado tiene la garantía de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, nombrar abogado defensor de su elección, solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, entre otras garantías inherentes al debido procedimiento.

NE BIS IN IDEM EN SEDE ADMINISTRATIVA

Artículo 5.- El investigado tiene la garantía de no ser pasible de una investigación disciplinaria ni sanción múltiple, sucesiva o simultánea, cuando exista identidad de sujeto, hechos y fundamento.

RESERVA DEL PROCESO

Artículo 6.- El contenido de la denuncia, investigación preliminar y el procedimiento disciplinario en trámite tienen carácter reservado.

Sólo pueden tener acceso al expediente los miembros de la Junta Nacional de Justicia, el denunciado o investigado, el denunciante, los abogados de los mismos, el Secretario General y el personal de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios. Está prohibido retirar o sustituir escritos ingresados y cualquier medio probatorio.

INFORME ORAL

Artículo 7.- El informe oral sólo puede ser solicitado por el denunciado o investigado, el denunciante y los abogados de los mismos, por escrito, en los siguientes casos:

- a) Cuando se deba de resolver el recurso de reconsideración contra la resolución que desestima una denuncia.
- b) Cuando se deba de resolver el recurso de reconsideración contra la resolución que dispone el archivo de la investigación preliminar.
- c) Cuando el Pleno deba emitir pronunciamiento final en el procedimiento disciplinario.
- d) Cuando el Pleno deba resolver el recurso de reconsideración contra la resolución final recaída en un procedimiento disciplinario.
- e) Cuando el Pleno deba emitir pronunciamiento respecto a la medida de suspensión preventiva en el cargo.
- f) Cuando el Pleno deba resolver el recurso de reconsideración contra la resolución que dispone la suspensión preventiva del cargo.

El Pleno del Consejo cita con setenta y dos (72) horas de anticipación más el término de la distancia cuando corresponda a quienes hayan solicitado el uso de la palabra.

En caso que el investigado se encuentre privado de la libertad en un penal, el informe oral se realiza a través de una videoconferencia.

Solo los miembros de la Junta Nacional de Justicia que hayan estado presentes en el informe oral emiten su voto en las decisiones de que se trate en la audiencia respectiva, salvo el caso que se produzca la renuncia, remoción, vacancia o

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

renovación de uno de los que ha participado en el informe oral, en cuyo caso el llamado a intervenir puede emitir su voto previo informe oral que se realiza ante su presencia.

El Miembro Instructor participa en los informes orales, solo con el propósito de formular las preguntas que considere necesarias para el mejor esclarecimiento del caso.

TÍTULO II MARCO GENERAL DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I SANCIONES

SANCIONES

Artículo 8.- La Junta Nacional de Justicia tiene la atribución de aplicar, previo procedimiento disciplinario, las siguientes sanciones:

- a) Destitución.
- b) Remoción.
- c) Suspensión.
- d) Amonestación.

En el caso de los magistrados de distinto nivel y especialidad a los supremos si de lo actuado en el procedimiento se encuentra responsabilidad pero ésta no amerita la sanción de destitución, el Pleno de la Junta dispone que el expediente se remita a la autoridad de control que corresponda para los efectos de la aplicación de la sanción respectiva, debiendo informar a la Junta la medida que se adopte. Concierno a la Dirección de Procedimientos Disciplinarios hacer el seguimiento respectivo.

SUB CAPÍTULO I

SANCIÓN DE DESTITUCIÓN Y REMOCIÓN

PROCEDENCIA

Artículo 9.- Procede aplicar la sanción de destitución a los Jueces y Fiscales Supremos; y, de oficio o a solicitud de la autoridad que corresponda, a los Jueces y Fiscales de los demás niveles y especialidades, al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria muy grave; de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, así como en las demás leyes y reglamentos de la materia.

Asimismo, la Junta Nacional de Justicia puede remover del cargo al Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria muy grave; de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, así como en las demás leyes y reglamentos de la materia.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

La Junta Nacional de Justicia también está facultada para aplicar la sanción de remoción al Jefe de la ONPE o del RENIEC, al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria grave; de conformidad a los casos establecidos en sus respectivas Leyes Orgánicas y en aquellas normas que establecen responsabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, así como los parámetros éticos aplicables al ejercicio de su función pública, de conformidad a los artículos 182° y 183° de la Constitución.

EFFECTOS

Artículo 10.- La destitución conlleva a la cancelación del título de Juez o Fiscal, según corresponda. El magistrado destituido no puede reingresar a la carrera judicial, fiscal o contralora.

La remoción conlleva a la cancelación del título de Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, así como del título de Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, según corresponda.

SUB CAPÍTULO II

SANCIÓN DE AMONESTACIÓN Y SUSPENSIÓN

PROCEDENCIA

Artículo 11.- En el caso de los Jueces y Fiscales Supremos, la Junta Nacional de Justicia también podrá imponer la sanción de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, así como en las demás leyes y reglamentos de la materia.

CAPÍTULO II

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA

NATURALEZA

Artículo 12.- En el trámite del procedimiento disciplinario el Pleno de la Junta Nacional de Justicia puede disponer mediante resolución debidamente motivada, la adopción de la medida de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo de Juez o Fiscal Supremo o de cualquier otro nivel y especialidad, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, cuando corresponda, con el propósito de salvaguardar el interés público, así como la eficacia de la resolución final.

PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Artículo 13.- La suspensión preventiva del cargo requiere:

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

1. Verosimilitud de la infracción o infracciones imputadas.
Existencia de suficientes medios probatorios para estimar una alta probabilidad de la comisión de una falta disciplinaria muy grave o pasible de ser sancionada con destitución o remoción, que vinculen al investigado con la misma.
2. Peligro en la demora.
Necesidad de salvaguardar el interés público, garantizar el normal desarrollo del proceso, impedir la obstaculización del mismo, evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de investigación u otros de similar significación, así como la eficacia de la resolución final.

TRÁMITE

Artículo 14.- La Junta Nacional de Justicia puede disponer la suspensión preventiva del cargo en la etapa del procedimiento disciplinario, debiendo correr traslado al investigado del informe emitido por el Miembro Instructor en el que propone dicha medida, fijándose lugar, fecha y hora para la vista de la causa, acto en el cual el investigado de estimarlo pertinente podrá solicitar informe oral ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

El informe del Miembro Instructor es inimpugnable.

EJECUCIÓN

Artículo 15.- La Resolución que dispone la suspensión preventiva del cargo se ejecuta de inmediato, debiendo ponerse en conocimiento al Presidente de la Corte Suprema o al Fiscal de la Nación, al Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público o al Jefe de la ONPE o del RENIEC.

Contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe ser interpuesto en el plazo máximo de cinco (05) días. La interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución de suspensión preventiva del cargo.

DESAPARICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Artículo 16.- La medida cautelar puede ser dejada sin efecto si desaparece alguno de los presupuestos que la motivaron.

CAUSALES DE CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Artículo 17.- Esta medida caduca de pleno derecho:

1. Cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento.
2. Cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución.

CARÁCTER PROVISIONAL DE LA MEDIDA

Artículo 18.- La medida de suspensión preventiva del cargo caduca a los seis (06) meses de ejecutada la misma. Mediante resolución debidamente motivada puede prorrogarse por una sola vez y por un plazo no mayor al previsto anteriormente, siempre que concurra alguna circunstancia que razonablemente justifique su ampliación.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES

OPORTUNIDAD

Artículo 19.- Las excepciones pueden ser deducidas hasta antes que el Pleno de la Junta Nacional de Justicia adopte el Acuerdo correspondiente que ponga fin al procedimiento.

TIPOS

Artículo 20.- El investigado puede deducir las excepciones de caducidad, prescripción u otras establecidas en la ley.

CADUCIDAD DE LA DENUNCIA DE PARTE

Artículo 21.- El plazo de caducidad es de seis (06) meses, el cual se computa desde la fecha en que el hecho es conocido por el denunciante o desde que cesó el mismo si fuese continuado, hasta la fecha de interposición de la denuncia.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 22.- La facultad para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos (02) años de producido el hecho.

El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (04) años una vez instaurada la acción disciplinaria.

El plazo de prescripción se suspende con la notificación del primer acto de imputación de cargos.

CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 23.- El plazo para resolver los procedimientos disciplinarios es de nueve (9) meses desde la fecha de notificación de imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, por causa justificable.

EFECTOS

Artículo 24.- La resolución que declara fundada una excepción determina la conclusión del trámite de la denuncia, investigación preliminar o el procedimiento disciplinario, según corresponda.

CAPÍTULO IV

ACUMULACIÓN DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES PRELIMINARES Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

PRESUPUESTOS DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 25.- El Miembro Instructor propone ante el Pleno la acumulación de las denuncias, investigaciones preliminares y de los procedimientos disciplinarios en

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

trámite, cuando éstos guarden conexión y se encuentren en la misma vía y estado procedimental, ya sea a petición de parte o de oficio.

INIMPUGNABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ACUMULACIÓN

Artículo 26.- La resolución que dispone la acumulación o no de las denuncias, investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios no es impugnabile.

ORDENACIÓN

Artículo 27.- La acumulación se efectúa en la denuncia, investigación preliminar o procedimiento disciplinario que se haya iniciado primero.

CAPÍTULO V

SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SUB CAPÍTULO I

INVESTIGADO

DEL INVESTIGADO

Artículo 28.- Se entiende por investigado al Juez o Fiscal de cualquier nivel y especialidad, al Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, al Jefe de la ONPE o del RENIEC, que se encuentre inmerso dentro de un procedimiento disciplinario ante la Junta Nacional de Justicia.

APERSONAMIENTO

Artículo 29.- El investigado está obligado a apersonarse y señalar domicilio procesal en la ciudad donde reside o en la más cercana a ella, indicar el número de su colegiatura, así como su correo electrónico; de no señalarlo se tiene como válido el correo declarado conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30155. En caso no se hubiera declarado correo electrónico, se le requiere por una sola vez. Si a pesar de este requerimiento no lo hiciera y además no cumpliera con apersonarse se procede a notificarlo por edicto a través del BOM y se le tiene por notificado, continuándose con la tramitación de la investigación o el procedimiento disciplinario.

La información indicada en el párrafo precedente debe consignarse en el primer escrito presentado por el investigado en los diferentes procedimientos regulados en el presente Reglamento.

El correo electrónico genera la casilla electrónica donde se harán llegar las notificaciones de acuerdo a ley.

NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

Artículo 30.- El investigado tiene derecho a nombrar un abogado de su elección, en caso lo considere pertinente.

SUB CAPÍTULO II

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 31.- La autoridad administrativa dentro de la denuncia, investigación preliminar y procedimiento disciplinario seguido ante la Junta Nacional de Justicia, está conformada por:

- a) El Pleno de la Junta Nacional de Justicia
Está constituido por los miembros del pleno intervinientes, quienes adoptan la decisión final en los procedimientos disciplinarios y otros de su competencia.
- b) La Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios
La integran tres Miembros de la Junta Nacional de Justicia, quienes realizarán las funciones a las que hace referencia el presente reglamento.
- c) Miembro Instructor
Un miembro del Pleno y no participa en la decisión final.
- d) La Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Se encarga del soporte técnico-jurídico y administrativo del trámite de la denuncia, investigación preliminar y procedimiento disciplinario.

IRRECUSABILIDAD

Artículo 32.- Los miembros de la Junta Nacional de Justicia no son recusables por el ejercicio de su función constitucional disciplinaria.

ABSTENCIÓN

Artículo 33.- El miembro de la Junta que estando dentro de las causales de abstención previstas en el TUO de la LPAG, no lo hiciera, asume las responsabilidades a las que hubieren lugar. Asimismo, cuando se presentan motivos que perturben la función del mismo, éste puede abstenerse por decoro. Las abstenciones son resueltas por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia mediante resolución debidamente motivada.

En los casos de abstención de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, así como de los de la Comisión de Procedimientos Disciplinarios, el Presidente de la Junta y el de la Comisión, respectivamente, llaman a quien corresponda, empezando por el menos antiguo.

OBLIGATORIEDAD DEL VOTO

Artículo 34.- Los miembros de la Junta que intervienen en el Pleno están en la obligación de emitir su voto, el Miembro Instructor, interviene para sustentar su ponencia y está impedido de votar.

DECISIÓN

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 35.- El Pleno de la Junta Nacional de Justicia está facultado para imponer la sanción de destitución o remoción, según corresponda, así como declarar la absolución. También podrá aplicar la sanción de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario a los Jueces y Fiscales Supremos.

En caso concluya que un Juez o Fiscal de distinto nivel y especialidad a Supremo tiene responsabilidad disciplinaria que amerite una sanción menor a la destitución, remite el expediente a la autoridad de control que corresponda a efecto que imponga la sanción pertinente.

La decisión del Pleno se adopta por mayoría simple de los intervinientes y se materializa en resolución debidamente fundamentada. En caso de empate, el Presidente de la Junta tiene voto dirimente. El voto en discordia y el voto singular son igualmente fundamentados y constituyen parte integrante de la resolución.

En el caso del Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, la decisión se adopta con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros, la que se materializa en una resolución debidamente fundamentada. El voto en discordia y el voto singular son igualmente fundamentados y constituyen parte integrante de la resolución.

PRÓRROGA DE LA DECISIÓN

Artículo 36.- Cualquiera de los miembros de la Junta, o en su conjunto, pueden solicitar que la decisión quede al voto por alguna de las siguientes razones:

- a) Para efectuar un mayor estudio. En dicho supuesto, el periodo de reserva dura como máximo quince (15) días calendarios, prorrogables en una sola oportunidad por el mismo término. Transcurrido dicho plazo, el Secretario General incluye el asunto dentro de la agenda de la siguiente sesión.
- b) Para solicitar la realización de actuaciones complementarias. En este supuesto, la prórroga de la decisión se mantiene hasta que se realicen las actuaciones complementarias. El Secretario General es responsable del seguimiento de las actuaciones complementarias y debe dar cuenta al Pleno del estado de las mismas cada dos (02) sesiones ordinarias.

CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES

MODALIDADES

Artículo 37.- Las notificaciones, citaciones y cualquier tipo de requerimiento son efectuados de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 30155 - Ley que regula la publicación electrónica de las resoluciones, disposiciones y notificaciones de la Junta Nacional de Justicia - y su Reglamento.

CASILLA ELECTRÓNICA

Artículo 38.- Es indispensable que los investigados cuenten con una casilla electrónica para efecto de ser notificados de todas las actuaciones que recaigan en la investigación preliminar y en el procedimiento disciplinario, según corresponda.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

TÍTULO III

DENUNCIA E INICIO DE OFICIO

CAPÍTULO I

INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA

ALCANCE

Artículo 39.- La denuncia se dirige contra un Juez o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, por una causal prevista por la ley respectiva como falta disciplinaria.

LEGITIMACIÓN

Artículo 40.- Cualquier persona natural con capacidad de ejercicio, por sí misma o por apoderado debidamente acreditado, o persona jurídica debidamente representada, se encuentra legitimada para interponer una denuncia ante la Junta Nacional de Justicia invocando la comisión de una conducta funcional que haya afectado directamente sus derechos.

REQUISITOS DE LA DENUNCIA

Artículo 41.- La denuncia se presenta por escrito y es dirigida al Presidente de la Junta Nacional de Justicia. Debe contener:

- a) Nombres y apellidos completos de quien interpone la denuncia y de su apoderado de ser el caso, número de Documento Nacional de Identidad, correo electrónico y domicilio.
En caso de ser extranjero, debe consignar el número de su Documento de Identificación respectivo.
Los apoderados de las personas naturales acreditan sus facultades de representación a través de carta poder simple con firma de la persona que representa. En el caso de las personas jurídicas, los apoderados acreditan sus facultades mediante copia simple de la escritura pública donde obra el poder.
Si la denuncia se presenta por una pluralidad de denunciante, se debe consignar los datos de cada uno de ellos, debiendo señalar un domicilio procesal común.
El señalamiento del domicilio procesal se presume vigente mientras su cambio no sea comunicado expresamente.
El correo electrónico genera la casilla electrónica donde se harán llegar las notificaciones.
- b) Nombres, apellidos y cargo del denunciado o denunciados.
- c) Determinación clara y precisa de la conducta funcional imputada, la descripción de los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya la denuncia.
- d) Ofrecimiento de los medios probatorios.
- e) Lugar, fecha y firma del denunciante. En caso de no saber firmar o estar impedido, debe consignar su huella dactilar.

ANEXOS DE LA DENUNCIA

Artículo 42.- A la denuncia debe acompañarse los siguientes anexos:

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

- a) Cuando se actúa a través de apoderado, éste debe adjuntar el documento simple en donde obra dicha facultad con la firma de la persona que representa; en caso de persona jurídica, debe adjuntar copia simple de la escritura pública en que obra el poder.
- b) Prueba documental a la que se refiere el inciso d) del artículo anterior.

AMPLIACIÓN

Artículo 43.- Después de presentada la denuncia y antes de instaurada la investigación preliminar el denunciante puede incorporar a otros partícipes del mismo hecho o formular nuevos cargos contra el denunciado.

El Miembro Instructor puede proponer ante el Pleno abrir investigación preliminar por hechos que no se hayan denunciado, si el caso así lo amerita.

CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 44.- El órgano competente a cargo de la calificación de los requisitos de la denuncia es la Comisión de Procedimientos Disciplinarios.

INADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

Artículo 45.- Ante la omisión de cualquiera de los requisitos exigidos para la presentación de la denuncia, la Comisión de Procedimientos Disciplinarios concede al denunciante un plazo de cinco (05) días hábiles para que se subsane las omisiones incurridas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.

Si la omisión u omisiones no son subsanadas dentro del plazo concedido, la Comisión hace efectivo el apercibimiento y declara tener por no presentada la denuncia.

Habiendo subsanado las omisiones advertidas en la presentación de la denuncia dentro del plazo establecido, la Comisión admite a trámite la misma y la deriva al Miembro Instructor.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Artículo 46.- Si al calificarse la denuncia se advierte su manifiesta improcedencia, la Comisión declara liminarmente la misma y dispone su archivo definitivo. Una denuncia es manifiestamente improcedente cuando:

- a) El hecho denunciado hubiese caducado.
- b) La Junta Nacional de Justicia sea incompetente para el conocimiento de la misma.
- c) Se impute directamente la comisión de delito o infracción constitucional.
- d) El hecho cuestionado fue de conocimiento en una denuncia, investigación preliminar o procedimiento disciplinario anterior y se emitió pronunciamiento de fondo.

Contra lo resuelto por la Comisión solo procede recurso de reconsideración.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

EVALUACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 47.- El Miembro Instructor estará a cargo de evaluar la denuncia, proponiendo ante el Pleno su desestimación o la apertura de la investigación preliminar.

La resolución del Pleno que abre investigación preliminar es inimpugnable.

Si la denuncia es desestimada procede recurso de reconsideración, el que sólo puede ser interpuesto por el denunciante, en un plazo de cinco (5) días. Siendo elevado al Pleno para su pronunciamiento.

TRÁMITE

Artículo 48.- En el trámite de la evaluación de la denuncia, el Miembro Instructor puede recabar la información que resulte necesaria para el mejor análisis de los hechos.

DENUNCIA MALICIOSA

Artículo 49.- El procedimiento instaurado por denuncia de parte no genera responsabilidad del denunciante, salvo que se constate que el denunciante y/o su abogado procedieron con mala fe. En dicho caso se oficia al Colegio de Abogados respectivo, sobre la conducta procedimental del abogado.

CAPÍTULO II

INICIO DE OFICIO

PRESUPUESTOS PARA EL INICIO DE OFICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 50.- El Pleno puede decidir iniciar de oficio una investigación preliminar cuando tome conocimiento de información que se refiera a un Juez o Fiscal Supremo, si de ella resultare presumible la existencia de una falta disciplinaria. Para lo cual se designará al Miembro Instructor.

En el caso del Jefe de la ONPE o del RENIEC, procede la actuación de oficio cuando se advierta la posible comisión de falta grave prevista en la ley.

En los casos del Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, y Jueces y Fiscales de menor jerarquía se podrá actuar de oficio si se advierte la comisión de una falta disciplinaria muy grave prevista en la ley.

En los casos que exista evidencia suficiente de una conducta notoriamente irregular o se haya cometido una falta disciplinaria muy grave con carácter de flagrante, se podrá disponer la apertura de oficio del procedimiento disciplinario inmediato.

La decisión del Pleno de iniciar la investigación preliminar o el procedimiento disciplinario de oficio es inimpugnable.

TÍTULO IV

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

PROCEDENCIA

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 51.- Cuando en vía de denuncia o de oficio, por razones suficientemente sustentadas, se impute al Juez o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, una conducta funcional prevista por ley como falta disciplinaria, se podrá iniciar una investigación preliminar.

REALIZACIÓN DE ACTUACIONES PREVIAS

Artículo 52.- Con anterioridad a la iniciación de la investigación preliminar se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren las circunstancias que justifiquen su iniciación.

PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Artículo 53.- El Miembro Instructor tiene a su cargo la investigación preliminar. Este debe realizar las investigaciones por el plazo de 60 días, computados desde la notificación del inicio de la investigación preliminar, el cual puede ser prorrogado por igual término por causa razonable que justifique la ampliación.

FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 54.- La investigación preliminar tiene por finalidad determinar si procede o no la apertura de un procedimiento disciplinario.

Para tal efecto, el Miembro Instructor debe reunir información sobre la conducta funcional imputada al investigado, a quien se le corre traslado de la resolución que dispone abrir investigación preliminar a efecto que en el plazo de 10 días informe por escrito lo que estime pertinente, acompañando los medios probatorios que considere convenientes a su derecho.

La Resolución que ordena abrir investigación preliminar se notifica al investigado por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios. En el mismo acto de notificación, se le hace entrega bajo cargo, de copia de la denuncia de parte o de oficio con sus respectivos anexos.

Procede la ampliación de la investigación preliminar por incorporación de otras circunstancias o autores del mismo hecho hasta antes de abrir procedimiento disciplinario. Ampliación que debe ser notificada al investigado a efecto que tome conocimiento de la misma e informe por escrito lo que considere pertinente en un plazo de 10 días. La decisión es inimpugnable.

PROPUESTA DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

Artículo 55.- El Miembro Instructor propone al Pleno el inicio del procedimiento disciplinario o que no hay lugar a abrir procedimiento disciplinario.

Si se declara haber lugar a abrir procedimiento disciplinario, el Pleno dicta la resolución correspondiente, con mención expresa de las faltas que se imputan, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.

La resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario es inimpugnable. Aquella que declara que no hay lugar a su inicio puede ser impugnada por el denunciante, si lo hubiere, a través del recurso de reconsideración en un plazo de cinco (5) días.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CONTRA JUECES Y FISCALES, JEFES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO, JEFES DE LA ONPE Y DEL RENIEC.

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO

INICIO

Artículo 56.- El procedimiento disciplinario ordinario se inicia con la resolución que dispone su apertura, la cual debe contener:

- a) Identificación del investigado o los investigados.
- b) Descripción de los hechos denunciados.
- c) Cargos que a título de falta disciplinaria se imputan al investigado o los investigados.
- d) Requerimiento de apersonarse al procedimiento y presentar por escrito sus descargos dentro del plazo de diez (10) días.

Procede la ampliación del procedimiento disciplinario por la complementación de la tipificación de la conducta funcional. Ampliación que debe ser notificada al investigado a efecto que tome conocimiento de la misma y presente sus descargos.

Tanto la resolución que abre procedimiento disciplinario como la que lo amplía son inimpugnables.

ÓRGANO A CARGO

Artículo 57.- El Miembro Instructor está a cargo de la conducción del procedimiento.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INMEDIATO

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 58.- Excepcionalmente se puede prescindir de la investigación preliminar y disponer el inicio del Procedimiento Disciplinario Inmediato mediante resolución debidamente motivada, producido alguno de los siguientes supuestos:

- a) Conducta notoriamente irregular con prueba evidente.
Es la comisión de una infracción disciplinaria muy grave establecida por ley, susceptible de ser sancionada con destitución, reflejada en hechos notoriamente evidentes, de conocimiento público.
- b) Flagrante falta disciplinaria muy grave.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Es la comisión de una falta disciplinaria muy grave establecida por ley, susceptible de ser sancionada con destitución, detectada en el momento en que se está ejecutando.

Procede la ampliación del procedimiento disciplinario inmediato por la complementación de la tipificación de la conducta funcional. Ampliación que debe ser notificada al investigado a efecto que tome conocimiento de la misma y presente sus descargos.

Tanto la resolución que abre procedimiento disciplinario inmediato como la que lo amplía son inimpugnables.

TRÁMITE

Artículo 59.- La resolución que abre procedimiento disciplinario inmediato contiene:

- a) Identificación del investigado o investigados.
- b) Hechos y cargos que motivan la apertura del procedimiento disciplinario inmediato.
- c) Requerimiento de apersonarse al procedimiento y presentar por escrito su descargo dentro del plazo de diez (10) días.

ÓRGANO A CARGO

Artículo 60.- El Miembro Instructor está a cargo de la conducción del procedimiento.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ABREVIADO

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 61.- El Procedimiento Disciplinario Abreviado se inicia con la resolución que abre procedimiento en mérito a la propuesta de destitución remitida por la autoridad correspondiente.

TRÁMITE

Artículo 62.- La resolución que abre procedimiento disciplinario debe contener:

- a) Identificación del investigado o investigados.
- b) Hechos y cargos que motivan la solicitud de destitución.
- c) Requerimiento de apersonarse al procedimiento y presentar por escrito su descargo dentro del plazo de diez (10) días.

Esta resolución es inimpugnable.

ÓRGANO A CARGO

Artículo 63.- El Miembro Instructor está a cargo de la conducción del procedimiento.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SUMARIO

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 64.- El Procedimiento Disciplinario Sumario es aquel que se sigue de oficio contra los Jueces y Fiscales de todos los niveles y especialidades, Jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, Jefes de la ONPE y del RENIEC cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se haya expedido una sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por delito doloso.
- b) Se haya expedido una sentencia con reserva del fallo condenatorio firme, por delito doloso.

Es obligación del órgano jurisdiccional poner inmediatamente en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia estos pronunciamientos, bajo responsabilidad.

En estos supuestos se prescinde de la investigación preliminar y se abre procedimiento disciplinario.

ÓRGANO A CARGO

Artículo 65.- El Miembro Instructor estará a cargo del trámite del procedimiento.

TRÁMITE

Artículo 66.- La resolución que abre procedimiento disciplinario sumario contiene:

- a) La identificación del sentenciado.
- b) El detalle de la sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio firme, por delito doloso.

Esta resolución es inimpugnable.

CAPÍTULO V

FASES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO, INMEDIATO, ABREVIADO Y SUMARIO.

FASES

Artículo 67.- El Procedimiento Disciplinario Ordinario, Inmediato, Abreviado y Sumario comprende las siguientes fases:

- a) Fase Instructora:
El Miembro Instructor investiga la presunta falta, desarrollando la actividad probatoria que resulte necesaria para la evaluación de la conducta funcional imputada al investigado. Emite el Informe correspondiente.
- b) Fase Decisoria:

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

El Pleno de la Junta Nacional de Justicia emite su decisión respecto a la responsabilidad del investigado, imponiendo la sanción de destitución, remoción o absolviendo del cargo imputado, según sea el caso. Asimismo, también podrá imponer la sanción de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario a los Jueces y Fiscales Supremos.

En el caso de jueces y fiscales de distinto nivel y especialidad al supremo si se ha acreditado la responsabilidad disciplinaria pero ésta no amerita la sanción de destitución, sino una menor, se remite el expediente a la autoridad de control que corresponda.

SUB CAPÍTULO I

FASE INSTRUCTORA

ÓRGANO A CARGO

Artículo 68.- El Miembro Instructor está a cargo de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos y cargos imputados.

MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 69.- En esta fase se actúa la declaración del investigado y, de ser el caso, de los testigos. Asimismo, se recaba la información de cargo y de descargo necesaria, pertinente e idónea para el esclarecimiento de los hechos, para lo cual se puede requerir a toda persona natural o jurídica pública o privada, la remisión de documentos, audios, videos, pericias, así como cualquier otro medio probatorio.

INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

Artículo 70.- Concluida la actividad probatoria el Miembro Instructor debe emitir un informe, en el que propone la imposición de la sanción de destitución, remoción o absolución, según sea el caso. También podrá proponer la sanción de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario de los Jueces y Fiscales Supremos, o que se remita el expediente a la autoridad de control que corresponda a efecto que imponga la sanción pertinente, en el caso de los Jueces y Fiscales de distinto nivel y especialidad a los Supremos.

ELEVACIÓN DEL INFORME AL PLENO

Artículo 71.- Elevado al Pleno el informe del Miembro Instructor, se da por concluida la fase instructora, salvo que el Pleno disponga la realización de actividades complementarias.

SUB CAPÍTULO II

FASE DECISORIA

CONOCIMIENTO DE INFORME POR EL PLENO DE LA JUNTA

Artículo 72.- Se da inicio a esta fase cuando el Pleno de la Junta Nacional de Justicia toma conocimiento del informe del Miembro Instructor.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

NOTIFICACIÓN DEL INFORME AL INVESTIGADO

Artículo 73.- El informe es puesto en conocimiento del investigado para que exprese lo concerniente a sus derechos en un plazo de diez (10) días; asimismo, se fijará lugar, fecha y hora para la vista de la causa, acto en el cual el investigado de estimarlo pertinente podrá informar oralmente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

El informe del Miembro Instructor es inimpugnable.

VISTA DE LA CAUSA

Artículo 74.- El Pleno de la Junta Nacional de Justicia emite su decisión final el día de la vista de la causa, concurra o no a rendir el informe oral el investigado o su abogado.

RESOLUCIÓN FINAL

Artículo 75.- El procedimiento disciplinario culmina con la emisión de la resolución final. Contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe ser interpuesto en el plazo máximo de cinco (05) días.

TÍTULO VI

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 76.- A través del recurso de reconsideración se impugnan las resoluciones emitidas por el Pleno, en los siguientes casos:

- a) Contra la resolución final recaída en un procedimiento disciplinario.
- b) Contra la resolución que impone la suspensión preventiva del cargo.
- c) Los demás previstos por este reglamento.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Artículo 77.- Los recursos de reconsideración se dirigen al Presidente de la Junta Nacional de Justicia y deben contener lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos del impugnante.
- b) Número de su Documento Nacional de Identidad.
- c) Domicilio procesal.
- d) El acto que se recurre y las razones que sustentan el recurso.
- e) Lugar, fecha y firma del impugnante.

ERROR EN LA DENOMINACIÓN DEL RECURSO

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 78.- El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

TRÁMITE

Artículo 79.- La Comisión de Procedimientos Disciplinarios califica la admisibilidad del recurso. De ser admitido, se designa al Ponente entre uno de sus miembros, quien debe elevar al Pleno, según sea el caso, un informe sobre dicho recurso.

Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso, el acto queda firme.

VISTA DE LA CAUSA

Artículo 80.- Se fijará lugar, fecha y hora para la vista de la causa, acto en el cual el recurrente de estimarlo pertinente podrá informar oralmente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

El Pleno emite su decisión final el día de la vista de la causa, concurra o no a rendir su informe oral el recurrente o su abogado.

INIMPUGNABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 81.- La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es inimpugnable. Todo recurso presentado con posterioridad es rechazado liminarmente.

TÍTULO VII

PLAZOS

PLAZOS DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 82.- Los plazos para la realización de los actos procedimentales, son los siguientes:

- a) El plazo para presentar la denuncia contra un Juez o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC ante la Junta Nacional de Justicia es de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de conocido el hecho por el denunciante o desde que cesó el mismo si fuese continuado.
- b) El plazo para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias es de dos años de producido el hecho.
- c) El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro años una vez instaurada la acción disciplinaria. El plazo de prescripción se suspende con la notificación del primer acto de imputación de cargos.
- d) El plazo de caducidad para resolver los procedimientos disciplinarios es de nueve (9) meses desde la fecha de notificación de imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, por causa justificable.

La prescripción y caducidad administrativa no aplican a la etapa recursiva.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

- e) Cinco (05) días para subsanar omisiones y defectos de la denuncia.
- f) Diez (10) días, para que el administrado formule descargo y se apersona al procedimiento.
- g) Diez (10) días para el cumplimiento de cualquier requerimiento.
- h) Cinco (05) días para proveer los escritos presentados.

Para los plazos señalados anteriormente, cuando corresponda, se debe tener en cuenta el término de la distancia.

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 83- Se publican en el BOM las resoluciones que imponen la sanción de destitución, remoción, suspensión o amonestación, así como las que absuelven a un Juez o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, según corresponda, y las que disponen la remisión del expediente a la autoridad de control que corresponda a efecto que imponga la sanción pertinente a los Jueces y Fiscales de distinto nivel y especialidad a los supremos, y las que resuelven las reconsideraciones de las mismas.

Cuando la sanción de destitución haya sido impuesta a varios investigados y sólo haya quedado firme respecto de alguno o algunos de ellos, la Junta puede reservar la publicación de la respectiva resolución hasta que dicha condición alcance a todos. En igual sentido se aplica para las remociones, suspensiones, amonestaciones, absoluciones y en los casos en que se remite el expediente a la autoridad de control que corresponda a efecto que imponga la sanción respectiva.

La Dirección de Procedimientos Disciplinarios remite la medida disciplinaria al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido para su inscripción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- La modificación del presente Reglamento requiere acuerdo del Pleno con votación de dos tercios del número legal de sus miembros.

SEGUNDA.- El presente Reglamento rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

TERCERA.- En los casos no previstos en el presente Reglamento el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolverá aplicando supletoriamente las normas del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, en lo pertinente, del Derecho Procesal Civil y Penal.

CUARTA.- Cuando en el presente Reglamento se utilice en forma abreviada las siguientes denominaciones, se entenderá:

1. **BOM** : Boletín Oficial de la Magistratura.
2. **Constitución** : Constitución Política del Perú.
3. **Comisión** : Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios.
4. **Dirección** : Dirección de Procedimientos Disciplinarios.

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

5. **Días** : Días hábiles.
6. **JUNTA** : Junta Nacional de justicia.
7. **LOJNJ** : Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
8. **LCJ** : Ley de la Carrera Judicial.
9. **LCF** : Ley de la Carrera Fiscal.
10. **ONPE** : Oficina Nacional de Procesos Electorales.
11. **Pleno** : Pleno de la Junta Nacional de Justicia.
12. **RENIEC** : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
13. **Reglamento** : Reglamento de Procedimientos Disciplinarios.
14. **TUO LPAG** : Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTA.- Los casos cuya tramitación fue suspendida por efecto de la Ley N° 30833, y que a dicho momento se encontraban expeditos para resolver, son convocados a informe oral con el propósito de adoptar la decisión final que corresponda.

Los casos de los procedimientos con acuerdos pendientes de ser ejecutados, serán materia de revisión previo informe oral, para determinar su ratificación o su anulación y pronunciamiento respectivo. La fecha de informe oral es impostergable y de no poder concurrir el administrado deberá designar un abogado para que ejerza su derecho de defensa.

Los demás casos se adecúan al procedimiento establecido en el presente reglamento en la etapa en que se encuentren.